



TESINA EN DERECHO

“La Cláusula de Aceleración y la prescriptibilidad de las acciones emanadas del pagaré”

Autor: José Luis Bustamante Videla.

Profesora guía: Katrina Badilla Guzmán.

-INDICE

I. INTRODUCCIÓN	3.-
II. EL PAGARÉ	
1. Antecedentes Históricos	5.-
2. Concepto	5.-
3. Regulación en la Legislación Chilena	6.-
4. Tipos de pagaré	7.-
5. La incorporación de cláusulas de aceleración en el pagaré.	7.-
III. LA CLAUSULA DE ACELERACION	
1. Generalidades	8.-
2. Concepto	10.-
3. Naturaleza Jurídica	12.-
4. Situación de pagarés con cláusula de aceleración antes de la entrada en vigencia de la ley 18.092.	16.-
IV. LA PRESCRIPCION DE PAGARES CON CLAUSULA DE ACELERACION INCORPORADA.	
1. Precisiones previas	17.-
2. Computo del plazo de prescripción	20.-
3. Análisis temporal de los plazos de prescripción.	30.-
V. REFLEXIONES SOBRE EL ACTUAL SISTEMA EN CUANTO A LA CLAUSULA DE ACELERACION.	39.-
VI. CONCLUSIONES.	40.-

-RESUMEN.

El plazo, así como la condición y el modo (se dice también que lo son la solidaridad y la representación), constituyen modalidades de los actos jurídicos, y se definen tradicionalmente como las cláusulas accidentales que las partes introducen al acto o contrato para modificar los efectos normales de la obligación en cuanto a su existencia, exigibilidad o extinción. Es preciso advertir que las modalidades señaladas operan de diversas maneras y admiten numerosas clasificaciones. La presente exposición se centra en un tema muy específico, de gran aplicación práctica, que ha suscitado reiterados problemas interpretativos. Nos referimos a una de las formas de extinción del plazo: la caducidad convencional, también conocida doctrinaria y jurisprudencialmente como cláusula de aceleración.

Palabras clave: Plazo, clausulas, obligación, clasificaciones, problemas, interpretativos, caducidad, aceleración.

-ABSTRACT.

The deadline, just as the condition and the manner (it is also said that joint and representation are also) constitute manners of legal acts, and are traditionally defined as accidental clauses that the parts introduce to the act or contract in order to modify the normal effects of the obligation according to its existence, requirements or extinction. It is necessary to warn that the mentioned manners operate in different ways and admit a number of classifications. This exposition is centered in a very specific subject, with a wide practical application, that had aroused constant interpretative problems. We refer to one of the ways of the deadline extinction: the conventional expiration, also known in doctrine and jurisprudence as acceleration clause.

Key words: Deadline, clauses, obligation, classifications, interpretative, problems, expiration, acceleration.

I. INTRODUCCION

Cuando las partes contratan, la parte acreedora puede garantizar el debido cumplimiento de su obligación por medio de cláusulas accidentales, tales como una solidaridad, cauciones, cláusulas penales, y caducidades convencionales de plazo, como la cláusula de aceleración, de casi unánime aplicación en los contratos. La finalidad perseguida es absolutamente lícita: obtener el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación ante el retardo culpable del deudor en satisfacerla, esto, en virtud del principio de autonomía de la voluntad. Las partes serán libres de alterar los efectos de los actos jurídicos de cualquier forma que no atente en contra de la ley prohibitiva, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Una obligación está sujeta a plazo suspensivo cuando su exigibilidad ha quedado subordinada a la llegada de un día determinado, el cual puede o no conocerse con exactitud. Es decir, la obligación sólo podrá hacerse efectiva con la llegada de ese hecho futuro y cierto denominado plazo.

El plazo es principalmente incorporado por las partes y sólo excepcionalmente lo introduce la ley o el juez. El artículo 1496 del Código Civil señala los dos casos en que se produce la exigibilidad de la obligación antes del cumplimiento del plazo: “El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1.º Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia; 2.º Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones”.

Cuando un deudor incurre en incumplimiento, la ley sanciona dicha conducta. Ciertamente que es legítimo que la parte acreedora recurra a los mecanismos legales que estime adecuados para obtener la satisfacción de su deuda, pero no debemos dejar de recordar que existe una gran nebulosa en cuanto a la cláusula de aceleración, lo cual ha dado pie para abusos por parte de acreedores que no hacen uso de sus facultades -con tal de mantener trabada las relaciones con sus deudores- haciendo un juego antojadizo con importantes instituciones de derecho, como la prescripción extintiva. Puede darse el caso

también de que por el retardo de un día en el pago de una de las cuotas de la obligación, la parte acreedora eche a andar su maquinaria jurídica y aparataje de empresas de cobranzas que le acompañan, aunque la parte deudora haya observado una conducta irreprochable con anterioridad. Por otro lado, tenemos también deudores que de igual forma, y amparándose en la difusa jurisprudencia en torno a la cláusula de aceleración, evaden sus pagos comprometidos.

Existen un sinnúmero de conflictos interpretativos en cuanto a lo que es la cláusula de aceleración, lo cual motiva jurisprudencia vacilante al respecto. Es precisamente en aquellos conflictos interpretativos en los que nos enfocaremos en el presente trabajo, para estos efectos, corresponde primeramente referirse al pagaré, luego definir la relación de éste con la cláusula de aceleración, clasificarla según el criterio que nos servirá para desarrollar estas páginas, estudiar sus efectos y determinar las implicancias que estos efectos tienen en las controversias que se suscitan, como la dificultad que se presenta al tratar de determinar la época en que comienza a correr el plazo de la prescripción extintiva o liberatoria.

II. EL PAGARE.

1. Antecedentes Históricos.

El dinamismo de las relaciones económicas a nivel mundial y la vertiginosa importancia que adquirió el crédito para el desarrollo de los intercambios financieros y/o económicos tanto a nivel nacional como internacional, dio paso a que se crearan diversos instrumentos crediticios que permitiesen acceder a esta forma de financiamiento, para contrarrestar los efectos, de por ejemplo, no contar con determinadas sumas de dinero al momento de realizar algún tipo de operación económica. En un primer momento, y ya hace muchos siglos, la letra de cambio vino a superar la necesidad y el consiguiente peligro de transportar grandes sumas de dinero durante los largos viajes que debían realizarse para poder comerciar, como también la no disponibilidad inmediata de fondos en una determinada ocasión. Tal fue la importancia que adquirió la letra de cambio, que en la edad media, la letra de cambio fue considerada “la moneda de los comerciantes”. Posteriormente con el paso de los años y la correlativa evolución de las sociedades, la importancia que tuvo la letra de cambio fue dando paso a un nuevo título cambiario, el pagaré, el cual vino rápidamente a superar el lugar que había adquirido la letra de cambio.

Letra de cambio y pagaré, ambos, son efectos de comercio, pues su contenido es pagar una suma de dinero, sin embargo hoy en día el pagaré se ha convertido en el título crediticio por excelencia.

2. Concepto.

El pagaré, es un título representativo de dinero, como ya se dijo está regulado por la ley 18.092 y también cuenta con un antecedente en el artículo 3 n° 10 del Código de Comercio, en donde se mercantilizan las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques. No existe texto legal alguno que nos ofrezca alguna definición de pagaré. El antiguo Código de Comercio contenía una definición de pagaré, no obstante hoy la ley 18.092 que regula la materia solo se remite en su artículo 102 a darnos un listado de menciones que debe contener el instrumento para ser considerado como tal, no obstante ello, la doctrina si ha construido una definición más o menos acertada de lo que es pagaré, señalando que *“Es un título de crédito, representativo de dinero, en que una de las partes*

se reconoce deudora de otra de cierta cantidad de dinero, determinado o determinable, y se obliga a pagarlo en la forma, plazo y condición que señala el documento”. (LYNCH Becerra, Carolina. La Clausula de Aceleración del Pagaré. Memoria de Prueba (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Concepción, Chile, Universidad de Concepción, 1998. Pág. 10).

En suma, pagaré es un documento, suscrito solo por 2 partes, en que se consigna una obligación dineraria en que una parte se confiesa deudora de otra, no de cualquier cosa, sino de una cantidad de dinero.

2. Regulación en la Legislación Chilena.

En nuestro país vino a regularse el tema de las operaciones de dinero por primera vez en el año 1981 con la dictación de la ley 18.010 sobre “Operaciones de Crédito de Dinero”. De forma anterior, el pagaré, en nuestro ordenamiento tuvo reconocimiento en el código de Comercio, época en la cual el pagaré se encontraba estrechamente vinculado al negocio causal, toda vez que el artículo 771 de dicho cuerpo legal exigía, como una de las menciones que el pagaré debía contener, la indicación del *“origen y especie del valor que representan”*.

Posteriormente, el decreto ley N°777 de 1925, desligó al pagaré del negocio causal, suprimiendo la necesidad de la referencia a dicho negocio. De esta forma, dicho decreto ley transformó al pagaré en un auténtico título de crédito abstracto, en virtud del cual el suscriptor queda obligado a pagar el total contenido en el pagaré, a su vencimiento, con independencia de la relación jurídica subyacente que haya sido la causa generadora del título. Ya de forma más reciente, en el año 1982 por medio de la ley 18.092 se vino a dar una nueva regulación conjunta tanto a la letra de cambio como al pagaré. En el caso del pagaré, esta ley no contiene una regulación exhaustiva sobre la materia ya que según lo dispuesto por el artículo 107 de la mencionada ley, *“En lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título, son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio.”*, siendo perfectamente perceptible en la práctica, el error que ha cometido el legislador al hacer esta remisión por motivos que se darán más adelante.

4. Tipos de Pagaré.

El pagaré puede ser de 2 tipos, con vencimiento único o bien con vencimientos sucesivos. He acá una diferencia fundamental, por lo menos en nuestro ordenamiento, con la letra de cambio, la cual tiene un único vencimiento. El artículo 105 de la ley 18.092 señala que *“El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente”*.

Es precisamente a raíz de dicha posibilidad que otorga nuestra ley; a diferencia de otros países como España, Francia y Argentina; pagarés con vencimientos sucesivos, que se origina un gran controversia, que dice relación con la dificultad que se presenta al tratar de determinar la época en que comienza a correr el plazo de la prescripción extintiva o liberatoria, lo cual ha dado pie a la producción de amplia y divergente opinión por parte de los tribunales de justicia.

5. La incorporación de cláusulas de aceleración en el pagaré.

Es muy frecuente la estipulación de cláusulas de aceleración en los casos de obligaciones de cumplimiento fraccionado, por ejemplo, un saldo de precio de compraventa pagadero en 10 cuotas mensuales, iguales y 90 consecutivas. Si alguna de ellas no se cumple, el acreedor estaría obligado a esperar el vencimiento de la última para poder cobrar el total de la deuda; para prevenir tan inconveniente se inserta ésta cláusula, en cuya virtud el no pago de alguna de dichas cuotas a su respectivo vencimiento, hará exigible el total de la obligación, se da por vencido el plazo. Los tribunales por largos años han aceptado plenamente la validez de estas estipulaciones, las cuales a su vez han generado reiterados problemas interpretativos en cuanto al cómputo de los plazos de prescripción de los pagarés.

Al respecto, nuestra excelentísima Corte Suprema dijo que *“Las obligaciones que constan en un pagaré con vencimientos sucesivos efectivamente se van haciendo exigibles*

y dan lugar a la mora del deudor por el solo incumplimiento de los plazos convenidos, según dispone el Art. 1551 N°1 del Código Civil, de lo cual se sigue que el plazo de prescripción no es uno solo, sino tanto como cuotas tenga la obligación.” (Corte Suprema. 27 de enero de 2005, casación en el fondo. Fallos del Mes, Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema N° 530, enero 2005-2006, página 3.425).

En principio esta jurisprudencia pareciera dejar zanjado el aparente problema de la prescripción de pagarés, sin embargo, éste se ve maximizado por la inclusión por las partes de un pacto regulatorio de la caducidad del plazo, contemplado en el artículo 105 de la ley 18.092, la comercialmente denominada cláusula de aceleración y por la cual precisamente se han suscitado reiterados problemas interpretativos, tanto respecto al plazo aplicable, como al momento en que debe computarse.

III. LA CLAUSULA DE ACELERACIÓN.

1. Generalidades.

Las obligaciones están supeditadas a la llegada de un hecho futuro y cierto, denominado plazo, el cual a su vez constituye parte de las denominadas modalidades de los actos jurídicos, por tanto, incorporado por las partes toda vez que no vaya en contra de la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Las partes contratantes tienen a su vez plena libertad para determinar cómo se extinguirá el plazo que libremente han pactado. Uno de estos medios lo constituye la cláusula de aceleración. Con la incorporación de la cláusula de aceleración a los contratos obligacionales, se rompe con el mito de que, por lo menos en el derecho cambiario, el plazo dentro en los contratos está exclusivamente a favor del deudor, ya que, como vemos, la cláusula de aceleración es un acuerdo, al que arriban las partes, en el que éstas acuerdan que cumplida que sea la circunstancia determinada, el plazo que normalmente y en principio estaría pactado en favor del deudor, caduque o se extinga anticipadamente, tornándose de esta manera actualmente exigible la obligación que estaba suspendida.

En palabras de Alejandro Correa Sagredo, la cláusula de aceleración es una institución que encuentra su antecedente en el derecho anglosajón, siendo nuestra

legislación pionera, entre las legislaciones latinoamericanas en darle reconocimiento legal (CORREA Sagredo, Alejandro. La cláusula de aceleración puesta en un pagaré con vencimientos sucesivos. Memoria de Prueba (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2002. Pág.25).

En Chile esta institución tiene su origen en la costumbre mercantil, y existe constancia fidedigna de que antes de la dictación de la ley 18.092 ya su inclusión era una práctica muy corriente en la actividad bancaria nacional, así lo señala el autor Jorge López Santa María. No obstante la entrada en vigencia en Abril de 1982 la ley 18.092, el principal libro chileno de Derecho Bancario, editado en 1971, del que es autor el profesor Álvaro Puelma Accorsi, acredita que, ya entonces, hace quince años antes de la dictación de la referida ley, era una práctica constante en la actividad bancaria nacional el establecimiento de cláusulas de aceleración en los pagarés. En el N°143 del trabajo del señor Puelma se lee *“El pagaré a la orden, a diferencia de la letra de cambio, permite estampar con mayor facilidad cláusulas especiales. Por esta razón, los bancos en ciertos tipos de préstamos en que es conveniente estipular condiciones especiales... prefieren el pagaré a la orden.”*

Es necesario mencionar que la cláusula de aceleración no es una institución propia de derecho cambiario, ya que puede estar inserto en otros actos jurídicos tanto comerciales como civiles. A su vez, existen 2 tipos de cláusulas de aceleración, facultativas e imperativas. Esta última una creación que se remonta a los años '80, época en la que en Chile se suscitó un problema con los pagarés y cláusulas de aceleración, producto de la crisis económica que hubo en esa época. Producto de la recesión que afectaba al país, la gente comenzó a no pagar las deudas contraídas con los bancos. Estos, conscientes del problema y de la insolvencia de sus deudores, comenzaron a otorgar prorrogas a aquellos deudores que las solicitaban. ¿Qué pasó? Un deudor asesorado por un astuto abogado opone una excepción de prescripción, pues ya había pasado el plazo para que ésta se declarara desde que las primeras cuotas fueron protestadas.

El banco en su defensa alega que de llegar a ocurrir esto, habrían prescrito sólo las primeras cuotas y no toda la deuda, por lo tanto restaba un monto que debía pagar. El abogado alega entonces que una vez que no se pagaron las primeras cuotas al banco al existir la cláusula de aceleración que se había pactado, el banco tendría que haber cobrado

la totalidad de la deuda y que, al no hacerlo y haber transcurrido el tiempo, todo el monto estaba prescrito, por tanto, no había que pagar absolutamente nada. Después de esto, todos los deudores empezaron de igual forma a alegar que sus deudas habían prescrito. En esto hubo jurisprudencia encontrada, la conclusión fue que todo dependía de la redacción de la cláusula de aceleración: hay una gran diferencia entre “*dará el derecho al acreedor*” que determina sólo una facultad para el acreedor y no una obligación de cobro, a un “*se tendrá por exigible*”, en que no hay un derecho sino un hecho y por lo tanto podrá alegarse la prescripción.

Evidentemente después de todos estos casos, todos los bancos cambiaron la redacción de estas cláusulas, casi no incluyéndose la cláusula de carácter facultativa, por los eventuales problemas que puede acarrear.

2. Concepto.

La Excelentísima Corte Suprema, señala que la cláusula de aceleración es el “pacto en que las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, cuando el deudor incurre en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas, generando la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y el acreedor queda facultado para ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago de su acreencia. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. 95, sec. 1ª, pág. 192, Considerando 5, citado por Ramos Pazos, René, De Las Obligaciones, Editorial Lexis Nexis, 1ª Edición, Oct. 2004, Santiago., Chile, pág. 225)

Luego, tenemos el artículo 105, inciso segundo de la ley 18.092, el cual se refiere a la cláusula de aceleración señalando:

“El pagare puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento”.

Desde una visión exegética, y ateniéndonos al tenor literal de la norma expuesta, necesariamente concluiremos que la cláusula de aceleración es una estipulación especial

puesta en un pagaré con vencimientos sucesivos, en cuya virtud el no pago de una de las cuotas hace exigible el monto total insoluto.

Luis Ubilla Grandi a propósito de lo dispuesto por el artículo 105 señala que “... *la definición que resulta del tenor literal de la norma legal, no incluye el caso de la cláusula de aceleración con redacción facultativa. En otras palabras, la ley no contempla en forma expresa la redacción facultativa, la que sin duda cabe aceptar no obstante tal omisión aplicando el principio de autonomía de la voluntad y porque no hay ninguna cuestión de orden público comprometida*”. (UBILLA Grandi, Luis. La cláusula de aceleración en la obligación cambiaria, pag.34).

Según lo dispuesto por el profesor Ubilla, la redacción del artículo 105 sería incompleta por no incluir la hipótesis de la redacción facultativa, pero no solamente por dicha razón, ya que nada impide que otro hecho se estipule como causal de aceleración, como por ejemplo la el incumplimiento de otras prestaciones por parte del deudor, o la insolvencia del suscriptor, lo que evitaría la discusión de la aplicabilidad en el derecho cambiario de este último caso de caducidad de plazo contenida en el artículo 1496 número uno del Código Civil, y la prueba de la notoriedad de la insolvencia.

Según lo que se ha venido señalando y acotando el tema del derecho cambiario, el profesor Ubilla Grandi dando una definición más amplia que la otorgada por la ley, señala “*decir que la cláusula de aceleración es un escrito puesto en una letra de cambio o en un pagaré, en virtud del cual ocurrido el o los hechos, futuros o inciertos, previstos en la cláusula, caduca o puede caducar el plazo suspensivo para el incumplimiento de la obligación, y el beneficiario de ella debe o puede –según la redacción imperativa o facultativa- exigir el cumplimiento cobrando antes de él o los vencimientos escritos en el documento*”. (UBILLA Grandi, Luis. La cláusula de aceleración en la obligación cambiaria, pag.35).

3. Naturaleza jurídica de la Clausula de Aceleración

Mucho se ha discutido respecto a cuál sería la naturaleza jurídica de la cláusula de aceleración, cuestionamiento que resulta del todo pertinente para la adecuada comprensión del tema, toda vez que determinando cual es la naturaleza jurídica de esta institución podrá

determinarse entonces importantes consecuencias como lo son las normas supletorias o las reglas de interpretación aplicables.

Existen posiciones que nos dicen que se trataría de una **condición resolutoria tácita**, particularmente planteada por autores como Ramón Domínguez Águila. Como bien sabemos, la condición resolutoria es aquella institución, estudiada a propósito de los contratos y la extinción de éstos, la cual depende entre otros requisitos, de un hecho futuro e incierto. Así la condición resolutoria se clasifica en condición resolutoria ordinaria y, condición resolutoria tácita.

Condición resolutoria ordinaria es aquella que consiste en un hecho futuro e incierto, que no sea el incumplimiento, del cual depende la extinción de una obligación, por otro lado, Condición resolutoria tácita, es la que va envuelta en los contratos bilaterales que faculta a exigir su resolución en caso de no cumplirse lo pactado

Ahora cabe analizar si efectivamente resulta correcto encuadrar la cláusula de aceleración dentro de algún tipo de condición resolutoria. El profesor René Abeliuk, sostiene que para que opere la condición resolutoria, es absolutamente necesario que medie una *sentencia judicial*, constituiría ésta un requisito fundamental para que opere esta condición resolutoria (ABELIUK Manasevich, René. “Las obligaciones”, Santiago, 1993, pág.370.), por ende, asimilar ambas instituciones, nos lleva a concluir que para que opere la cláusula de aceleración, será necesario que exista una sentencia judicial de por medio, lo cual no ocurre en la práctica. Por éstos motivos planteados, condición resolutoria no sería, en principio, la institución que se acerque de mejor forma a la naturaleza de la cláusula de aceleración, toda vez que ésta última no necesita ser declarada por sentencia judicial.

A propósito de la condición resolutoria, es importante señalar la doctrina propuesta por el profesor Luis Ubilla Grandi quien se refiere a la denominada *condición mixta*. Esta condición resolutoria está constituida por el acaecimiento del hecho futuro e incierto previsto por las partes, normalmente la falta de pago de una cuota, en el caso de la cláusula de aceleración redactada en forma imperativa, y en el caso de la cláusula de aceleración redactada en forma facultativa por el acaecimiento del hecho futuro e incierto unido estará constituido normalmente por la falta de pago de una cuota, unido a la voluntad del acreedor

de hacer efectivo su derecho de cobrar en forma anticipada. Estaríamos entonces frente a la denominada condición mixta, que en parte estaría dependiendo de la sola voluntad, esto es, se trataría entonces de una condición potestativa que dependería de la sola voluntad del titular del crédito, que en virtud de lo dispuesto por los artículos 1477 y 1478 del código civil, es plenamente válida en nuestro derecho.

Otra postura formulada por parte de la doctrina en cuanto a la naturaleza jurídica de la cláusula de aceleración es aquella que señala que se trataría de un **pacto comisorio**, institución en virtud de la cual, el incumplimiento del deudor faculta al acreedor para practicar el comiso o *apropiación directa*, e inmediata, de la cosa que se halla especialmente vinculada en garantía del cumplimiento de la obligación incumplida. De ese modo expeditivo, el acreedor escapa a la solución normal que, en general, consiste en someterse a un proceso de realización del bien, justo, público, formal, abierto a la libre concurrencia y con publicidad.

A su vez, el pacto comisorio puede ser de 2 tipos; simple o calificado; en la modalidad simple y en términos sencillos podemos decir que el pacto comisorio equivale a una condición resolutoria tácita estipulada expresamente, por tanto, para que opere se requiere de igual forma de sentencia judicial que la declare, por lo cual, y por los mismos motivos planteados anteriormente, no encuadra con la cláusula de aceleración. El segundo tipo de pacto comisorio, el calificado, tiene como característica principal, que opera *ipso facto* la resolución del contrato una vez producido el incumplimiento. Acá efectivamente existe un acercamiento a la cláusula de aceleración, no obstante ello, el artículo 1879 del código civil que regula al pacto comisorio calificado contempla que “...podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio lo mas tarde, en las 24 horas siguientes a la notificación judicial de la demanda.”, lo cual genera un alejamiento total respecto a la cláusula de aceleración ya que el mismo legislador estaría de cierta forma alterando la voluntad de las partes, dando la posibilidad al comprador de hacer subsistir el contrato, pagando dentro de las 24 horas siguientes a la demanda.

¿Qué ocurre entonces con el acreedor que no quiere que el contrato subsista -pero que de asumir que la cláusula de aceleración corresponde a un pacto comisorio calificado- y

que debe ceder en caso que el deudor pague dentro de las 24 horas que señala el código? Es precisamente ésta, la interrogante que queda planteada, y sin solución, a la hora de asimilar estas instituciones, lo que significa que ésta, no es la mejor respuesta para el tema planteado.

Otra postura propuesta por parte de los autores, es que la cláusula de aceleración constituiría una forma de **caducidad convencional**, ya que en una y otra institución, la función es alterar los plazos inicialmente pactados, siendo esta posición la adoptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de los tribunales de justicia.

El profesor Antonio Vodanovic condensando las ideas de don Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel de Somarriva nos dice que *“existe caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho, (realización de un hecho cualquiera, o ejercicio de una acción judicial), de tal modo que, transcurrido el termino, no puede ya el interesado verificar el acto o ejercicio de la acción”* (VODANOVIC Antonio, “Curso de derecho civil. Basado en las clases de Alessandri y Somarriva, Santiago, p.728). A su vez Don René Abeliuk nos dice que *“la caducidad del plazo consiste en la extinción anticipada de este en los casos previstos por la convención o señalados por la ley”* (ABELIUK Manasevich, René, ob.cit., p.380), así, según el análisis de los planteamientos doctrinales citados, podemos concluir la cláusula de aceleración encuadra mas dentro de las caducidad convencional del plazo, que en las instituciones antes mencionadas.

A modo de fortalecer de mejor forma esta posición doctrinal, en un fallo Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema de fecha 17 de junio de 2010, por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. Juan Araya E. y Guillermo Silva G., en su considerando sexto se hace referencia a la caducidad convencional del plazo como naturaleza jurídica de la cláusula de aceleración al señalar que *“...establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo cuarto, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo...”*

En otro fallo emanado de la Excelentísima Corte Suprema, se sostiene que la cláusula de aceleración es el *“pacto en que las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, cuando el deudor incurre en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas, generando la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y el acreedor queda facultado para ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago de su acreencia”*. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. 95, sec. 1ª, pág. 192, Considerando 5, citado por Ramos Pazos, René, De Las Obligaciones, Editorial Lexis Nexis, 1ª Edición, Oct. 2004, Stgo., Chile, pág. 225).

Con todo lo expuesto y apoyado por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, no cabe duda que la cláusula de aceleración corresponde a un tipo de caducidad convencional del plazo.

No obstante corresponder la cláusula de aceleración a una forma de caducidad convencional del plazo, a modo de complementar las opiniones doctrinales existentes, haré mención a una nueva posición que ha tratado de catalogar a la cláusula de aceleración como una **renuncia anticipada del plazo**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1497 del código civil.

Como sabemos, la cláusula de aceleración se entiende que se estipula a favor del acreedor, en desmedro del deudor que no ha cumplido con su obligación de pagar. A su vez el artículo 12 del código civil sostiene que *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.”*, entonces en el caso en cuestión, la cláusula de aceleración no correspondería a una forma de renuncia anticipada del plazo, toda vez que la eventual renuncia miraría al interés del acreedor, el cual pretende obtener el pago de lo que se le adeuda, y no al interés del deudor renunciante, como espera el legislador que se produzca para que opere la renuncia. No se ve como la eventual renuncia pueda beneficiar al deudor, ya que ella significa la pérdida del beneficio que para él significa la posibilidad de efectuar el pago en parcialidades a tal punto de tener que realizar dicho pago de una vez, por el total

de la deuda como si esta fuera de plazo vencido, lo cual claramente significa un perjuicio para el deudor.

4. Situación de pagarés con cláusula de aceleración antes de la entrada en vigencia de la ley 18.092.

Una primera problemática que surgió en su oportunidad, relativo a la cláusula de aceleración, es la situación en cuanto a la validez de aquellos pagarés con cláusula de aceleración incluida, antes de la entrada en vigencia de la ley 18.092 el 14 de Abril de 1982.

En principio parece suficiente la argumentación relativa a la caducidad convencional del plazo, aplicada directamente o por analogía a la cláusula de aceleración en los pagarés que se perfeccionaron antes de la ley N°18.092 para concluir que ella es perfectamente válida y eficaz, pero incluso, prescindiendo por completo de tal argumentación, se arriba a idéntico convencimiento por parte de autores como Jorge López Santa María, quien en su Informe de Derecho sobre la validez de la cláusula de aceleración en el pagaré, solicitado por el Banco BHC, precisamente ante la entrada en vigencia de la ley 18.092, López Santa María señaló que, a propósito de excepciones opuestas tratando de configurar una cierta ilegalidad del pago fraccionado de pagarés “...*Dichas excepciones han sido desechadas en tres sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, a la sazón publicadas, las que a nuestro entender son constitutivas de jurisprudencia establecida. Porque sin perjuicio del límite insito en el artículo 3 del Código Civil, de igual manera deberían resolverse los juicios similares que todavía se encuentran pendientes (...)* A mayor abundamiento, es factible pues concluir que las cláusulas de aceleración, contenidas en los pagarés suscritos antes de la ley N°18092, han sido y son validas por cuanto no existiendo ley expresa respecto a ellas, encuentran respaldo en la costumbre mercantil” (LOPEZ Santa María, Jorge. Informe en derecho sobre validez de la cláusula de aceleración en el pagare. Valparaíso, Chile. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985. Pág. 96)

IV. LA PRESCRIPCIÓN DE PAGARES CON CLAUSULA DE ACELERACION INCORPORADA.

1. Precisiones previas.

Para empezar, y siguiendo la opinión de Luis Ubilla Grandi, para tratar de encontrar una solución unificadora a este problema, hay que hacer una gran distinción, en la cual la mayoría de la doctrina, ni mucho menos los tribunales de justicia se han detenido.

Los pagarés forman parte de lo que son los títulos de crédito, el Derecho Cambiario, el cual es una sub rama dentro del Derecho Comercial. A su vez el Derecho Comercial es una rama distinta al Derecho Civil, por tanto, no podemos hacer equivalentes las obligaciones civiles a las mercantiles, como tampoco a las obligaciones cambiarias, como a su vez estas últimas se diferencian de otros tipos de obligaciones que se dan en el derecho comercial. Siguiendo la línea de Ubilla, al tratarse de obligaciones de distinta naturaleza, deberían tener una regulación completa y especial, que no quiere decir precisamente excepcional.

Dicha distinción muchas veces es olvidada por parte de los operadores jurídicos entre ellos el legislador. El artículo 98 de la ley 18.092 dispone que *“El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.”*, ahora si hacemos concordar esta norma con lo dispuesto por el artículo 107 de la misma ley, que reconduce al pagaré a la normativa aplicable a la letra de cambio, **siempre que no atente contra la naturaleza de este**, en principio deberíamos aplicar el plazo de prescripción de un año contemplado para la letra de cambio sobre el pagaré. Acá a mi juicio se genera un primer problema y dice relación con la idoneidad del artículo 98, sobre plazos de prescripción aplicable al pagaré. El artículo 107 como dijimos, dispone que *“En lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título”*, en ese caso entonces serán aplicables las disposiciones de la letra de cambio. ¿Vale aplicar la regulación de un instrumento cuya naturaleza es de vencimiento único, sobre otro instrumento en donde no es de su naturaleza tener restrictivamente un único vencimiento?

Al parecer nuestros tribunales de justicia no han hecho mayor reparo en dicho detalle, y así queda confirmado en numerosos fallos, como el Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema con fecha 19 de Mayo de 2009, por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogados Integrantes Sres. Domingo Hernández E. y Arnaldo Gorziglia B., en donde se sostuvo en su considerando sexto que “...esta norma (artículo 98) establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias y que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, **es de un año** contado desde el día del vencimiento del documento...”, criterio confirmado a su vez por lo dispuesto en la sentencia de 27 de Enero de 2005 Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A. y Jaime Rodríguez E. y Abogados Integrantes Sr. Oscar Carrasco A. y Enrique Barros B., en donde se acogió el recurso de casación presentado por la parte ejecutada, sosteniéndose en su considerando 3° que “...el pagaré puede tener vencimientos sucesivos, según dispone el artículo 105 inciso segundo, **y que en tal caso el plazo de prescripción de un año, establecido en el artículo 98, corre respecto de cada cuota desde la fecha de su vencimiento...**”

El origen de este problema se remonta probablemente al origen de nuestro Código de Comercio, el cual se inspiró en los códigos de España y Francia, los cuales a su vez provienen del modelo Ginebrino en donde tanto letra de cambio y pagaré pueden tener única y restrictivamente un vencimiento, no existiendo la posibilidad de pagarés con vencimientos sucesivos como en nuestra legislación, influido en este aspecto por la practica anglosajona. Estamos frente a un detalle que evidentemente fue obviado por nuestro legislador a la hora de quitar la regulación de los títulos cambiarios del antiguo código de comercio y realizarla a través de la ley 18.092.

Como ya se mencionó, letra de cambio y pagaré no comparten la misma naturaleza en lo que respecta a sus vencimientos. En el ordenamiento jurídico chileno, el vencimiento único del pagaré no es esencial como si lo es en el caso de la letra de cambio, lo cual deja en el aire entonces cuales serían los plazos de prescripción aplicables a los pagarés, según esta teoría no debería aplicarse al pagaré el plazo de 1 año contemplado por la ley 18.092. Es manifiesto que el legislador no fue prolijo a la hora de regular los títulos cambiarios, entonces analizaré la posibilidad de aplicar supletoriamente los plazos de prescripción en

materia mercantil, según lo dispuesto por el artículo 101 de la ley 18.092 que señala “*En los demás, la prescripción de las acciones provenientes de la letra de cambio, se rige por las reglas generales del Código de Comercio*”.

El artículo 822 del código de comercio contempla un plazo general para las obligaciones mercantiles de 4 años, y que al ser el Derecho Cambiario una sub rama dentro del Derecho Comercial, probablemente podría aplicarse. No obstante tampoco es posible aplicar este plazo de 4 años, toda vez que el legislador señala que dicho lapso se aplica solo a las obligaciones que trata el libro II del código de comercio, y como bien sabemos, el pagaré como título cambiario está regulado por la ley 18.092.

La última posibilidad, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Comercio, es analizar la aplicación de los plazos generales de prescripción ordinaria contemplados en el ámbito civil. Como sabemos, prescripción extintiva es aquel modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Este tiempo es en general de cinco años para acciones las ordinarias. Al parecer esta debiese ser finalmente la posición que debiesen adoptar nuestros tribunales de justicia, toda vez que analizamos la incompatibilidad de la regulación de la letra de cambio sobre el pagaré en lo que a plazos se refiere, como a la imposibilidad de aplicar los plazos generales en materia mercantil, razón por la cual debiese aplicarse por parte de la judicatura de la regla general en cuanto a prescripción ordinaria de cinco años, propias del ámbito civil. Este es un razonamiento que hasta hoy en día por lo menos no ha sido adoptado por los tribunales de justicia ni en primera, ni en segunda instancia.

2. Computo del plazo de prescripción.

Otro importante problema que se genera respecto a la prescripción de los pagarés, con clausula de aceleración incluida, dice relación con la forma en que ésta opera, específicamente desde cuando debe hacerse el computo del plazo. Diversas opiniones se han generado al respecto, por un lado tenemos deudores para los cuales resulta más

conveniente que estos plazos operen lo antes posible, como por otro lado tenemos acreedores que tratan de aplazar al máximo la prescripción para de tal forma mantener activas las acciones cambiarias. Una y otra posición en la actualidad se ha prestado para abusos, por un lado tenemos deudores inescrupulosos que valiéndose de breves plazos de prescripción para las acciones cambiarias, cesan en el pago de sus obligaciones para en algún momento oponer excepciones de prescripción y de esta forma desligarse de la obligación cambiaria. Por otro lado tenemos también a acreedores negligentes que no inician las acciones destinadas a obtener en el pago de las sumas que se les adeudan, valiéndose de igual forma de la nebulosa que significa el momento exacto desde el cual debe computarse la prescripción del pagaré, burlando de tal forma a la prescripción como institución que busca dar certeza jurídica a los diversos operadores consolidando diversas situaciones.

Las alternativas mayormente formuladas en doctrina y jurisprudencia son 4, a saber:

- a. El plazo de prescripción de toda la obligación comienza a correr desde que vence la primera cuota incumplida, en caso de clausula imperativa.
- b. El plazo de prescripción de toda la obligación comienza a correr desde que se hace efectiva la aceleración de la deuda, en caso de clausula facultativa.
- c. El plazo de prescripción comienza desde que vence la ultima cuota,
- d. El plazo es independiente respecto a cada una de las cuotas en que se divide la obligación.

En principio parecería que una u otra, con mayor o menor fundamento, son aparentemente correctas, razón por la cual cada una de estas posiciones será analizada con el objeto de determinar cuál de ellas es la que mas se ajusta a derecho, en cuanto a la protección tanto de deudores como acreedores, así como también de importantes instituciones de derecho como lo es la prescripción extintiva, para lo cual en primer lugar se harán un par de precisiones de carácter previo, a saber:

- a. Respecto a la doble obligación: causal y cambiaria
- b. Respecto al doble tipo de clausulas de aceleración: facultativa e imperativa

- c. Respecto al momento en que se produce la aceleración: al momento del protesto, al momento de la presentación de la demanda, al momento de la notificación de la demanda.

a. Respecto a la doble acción emanada del pagare: Acción causal y acción cambiaria.

Las acciones que emanan del pagare, así como de otros títulos cambiarios, se denominan **Acciones Cambiarias**, las cuales deben distinguirse de aquellas acciones denominadas extra cambiarias, ya que estas últimas tienen su origen en la relación jurídica fundamental o en las relaciones personales de quienes han intervenido en el documento. La ley 18.092 solo se ocupa de las acciones cambiarias, por lo tanto, éstas son las que emanan del pagaré, por lo que estarán sujetas en lo sustantivo a esta normativa, sin perjuicio de las acciones extra cambiarias derivadas del negocio causal, las cuales pueden ser de carácter ordinario o ejecutivo según la naturaleza del título del cual emanan, las cuales se sujetarán en todo a la legislación de fondo aplicable al caso de que se trate, siendo generalmente ésta, la legislación común.

Es importante hacer referencia a este aspecto, porque toda vez que se suscribe un pagaré, hay un acto jurídico de carácter causal. El cual constituye el motivo por el cual se arribó a la suscripción del pagaré, por tanto, de forma paralela correrán los plazos de prescripción tanto de la acción cambiaria propiamente tal como de la acción causal. El hecho de que prescriba por ejemplo, la acción cambiaria, no necesariamente conlleva a la prescripción de la acción causal, salvo que las partes hayan pactado expresamente la novación de la obligación.

b. Respecto al doble tipo de cláusulas de aceleración: facultativa e imperativa.

La cláusula de aceleración constituye una mención accesorio del pagaré, en la cual solo puede consignarse la exigibilidad inmediata de la obligación por el mero hecho del incumplimiento, mora o retardo en el pago de la obligación. La ley no la presume ni la subentiende, por lo cual debe ser expresamente consignada por las partes, debiendo determinarse el alcance que se pretende esta cláusula tenga, por lo cual se entiende que esta

puede ser de carácter facultativa y bien de carácter imperativa. No resulta ser inocuo el que se redacte de otra manera según veremos.

El tenor según el cual se redacte la cláusula de aceleración repercutirá en la exigibilidad de la deuda, es decir, si la exigibilidad será *ipso facto* por la sola activación de la cláusula ante el incumplimiento, o si simplemente esta otorga un derecho al acreedor en cuanto a hacer efectiva la exigibilidad de la deuda, lo cual requerirá de una acción previa por parte de este para dicha exigibilidad.

Operará *ipso facto*, y sin necesidad de actividad previa por parte del acreedor, cuando la cláusula haya sido redactada de forma imperativa. Una cláusula de aceleración imperativa será del siguiente tenor: *“La falta de pago de una o más cuotas de este Pagaré hará exigible el pago total de las cuotas adeudadas, las que para el evento se considerarán de plazo vencido para todos los efectos legales”*. Se entiende en este caso que verificado el supuesto de hecho a que está supeditada cláusula, a saber, el incumplimiento, surtirá los efectos desde ese mismo momento sin atender a otra circunstancia adicional.

Por otro lado será de carácter facultativa toda vez que se requiere de una actividad previa por parte del acreedor en orden a hacer exigible el saldo insoluto de la deuda como si fuera de plazo vencido. Será una cláusula de aceleración de carácter facultativa toda vez que sea redactada mas o menos en los siguientes términos *“La falta de pago de una o más cuotas de este Pagaré facultará al Librador para hacer exigible el pago total de las cuotas adeudadas, las que para el evento se considerarán de plazo vencido para todos los efectos legales.”*

La forma en que se redacte la cláusula de aceleración no es inocua, ya que según en los términos en que ésta sea inserta en el pagaré, repercutirá directamente en la acción cambiaria que emana de éste, específicamente en el computo de los plazos de prescripción. Si la cláusula inserta es de carácter imperativo, en general, no hay motivos que den lugar a mayores controversias, toda vez que al operar de pleno derecho una vez que se verifica el supuesto al que está sometida, resulta sencillo determinar los momentos en que se hace exigible la totalidad de la obligación, y por ende, el momento en que comienza a correr el plazo de la prescripción extintiva y en que se interrumpe éste último. En efecto, la exigibilidad anticipada de la obligación motivada por la extinción del plazo derivada una

cláusula de aceleración imperativa, se producirá por el solo hecho de verificarse el incumplimiento de la parcialidad correspondiente. En consecuencia, habiendo incurrido en mora o simple retardo respecto de una cuota, torna exigible anticipadamente el total de la obligación, o la parte que de ella quede pendiente, comenzando, en esa misma fecha, a correr el plazo de la prescripción extintiva o liberatoria.

Cuando estamos frente a una cláusula de aceleración redactada en términos facultativos, para que esta cláusula aceleratoria opere, es preciso que junto con el acaecimiento del supuesto de hecho a que está supeditada, se manifieste la voluntad por parte del beneficiario de hacer exigible la totalidad de la obligación. Se trata entonces una facultad del beneficiario y no de un imperativo. Es sin duda este tipo de cláusula la que ha dado origen a mayor número de controversias y dificultades interpretativas.

No obstante lo señalado precedentemente, como en casi todas las aristas de análisis de la cláusula de aceleración, también se producen problemas interpretativos en cuanto a los términos en que esta ha sido redactada, toda vez que como dice el profesor José Miguel Lecaros, muchas veces se da el que estamos frente a *cláusulas que constituyen verdaderos híbridos de las 2 categorías anteriores*. (LECAROS Sánchez, José Miguel. La cláusula de aceleración. Revista Jurídica Universidad Bernardo O'Higgins, 198-199, 2007)

Tenemos el siguiente ejemplo de redacción: “*En caso de no pago de algunas de las cuotas a su vencimiento se considerará el saldo total de la deuda como de plazo vencido, y por lo tanto el acreedor quedará facultado para demandar la totalidad del saldo de la deuda...*”, como vemos, según las líneas expuestas, estamos frente a una cláusula de aceleración que en principio pareciera ser de tipo imperativa, pero que finalmente nos hace pensar que se trata de una cláusula facultativa, entonces cabe preguntarnos, ¿en que términos se interpreta una cláusula en esa hipótesis de ambivalencia? Al respecto tampoco existe una solución única, toda vez que los tribunales de justicia en ocasiones aplican a una cláusula de aceleración redactada como imperativa, la solución que debiera aplicarse para las cláusulas de aceleración facultativa, y viceversa.

c. Respecto al momento en que se produce la aceleración.

Tanto aquellos autores que sostienen que la cláusula de aceleración se encuentra establecida en beneficio del deudor, como los que tras analizar su forma de redacción llegan a la conclusión de que en el caso específico se trata de una cláusula facultativa, concluyen del mismo modo que la aceleración del crédito requiere de una manifestación de voluntad del acreedor, sin la cual no puede anticiparse la exigibilidad total de la obligación.

Es importante analizar este punto toda vez que estamos frente a una cláusula de aceleración de carácter facultativo, tema que ha dado origen a mayor cantidad de controversias. Resulta ser ésta, una de las aristas determinantes a la hora de generar una marcada divergencia entre la doctrina y los fallos de los tribunales de justicia que buscan determinar el momento desde el cual comienzan a computarse los plazos de prescripción de las acciones emanadas del pagaré como título cambiario, plazo que como sabemos es de tan solo un año.

La interrogante en análisis no revierte mayor controversia tratándose de cláusula de aceleración redactada en términos imperativos, toda vez que la doctrina está conteste, en que en estos casos, la exigibilidad de la totalidad del saldo de la obligación, y por ende el inicio de la prescripción, se produce *ipso iure* por la mora en el pago de cualquiera de las cuotas.

El problema que surge como consecuencia lógica en estos casos consiste en determinar que actos constituyen una manifestación de voluntad concreta en orden a provocar esta aceleración del crédito, ya que de la oportunidad y contenido de dicho acto dependerá el momento a partir del cual debe comenzar a contarse el plazo de prescripción.

Tres son las posiciones al respecto, a saber:

c.1 La aceleración opera desde la notificación de la demanda. La notificación de la demanda es la primera respuesta que se nos viene a la mente cuando procuramos resolver este problema, ya que estamos acostumbrados a considerar que a partir de dicho acto de comunicación se producen todos los efectos propios del ejercicio de la acción. Según quienes la postulan, debe entenderse que la aceleración se produce al momento en que la demanda es notificada, pues es desde este instante en que las pretensiones del actor toman fuerza, ya que con la sola presentación de la demanda no se tiene suficiente fuerza para

acelerar. Desde el momento de la notificación, la demanda presentada ya comenzaría a producir efectos.

No obstante lo cierto que pudiera parecer en principio la tesis expuesta, al parecer tampoco es la mejor solución a la hora de entender el momento en que se produce la aceleración de la deuda. Podría darse el caso en que el demandado pudiese darse por notificado de la demanda presentada por el actor, sin que este último haya tenido siquiera intención de notificarla ¿Parece lógico que se acelere una deuda cuando el actor aun no tiene intenciones que ello aun ocurra? No es infrecuente que ocurran este tipo de circunstancias, por lo cual no parece racional que el actor se vea expuesto a una eventual excepción de prescripción de deuda, cuando ésta no ha querido ser notificada aun.

Por otro lado, se entiende que la notificación de la demanda puede operar como medio de interrupción de la prescripción, por lo cual carece de lógica que un mismo evento sea lo suficientemente idóneo para interrumpir la prescripción y a la vez para comenzar el computo de la misma.

Por último, existe según el profesor José Manuel Lecaros, un fenómeno de carácter práctico que impide que la aceleración opere desde la notificación de la deuda. Puede suceder que el demandado deduzca un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento habiendo transcurrido con creces los plazos de prescripción desde la fecha de notificación de la demanda. Si se acoge el incidente y se declara la nulidad de todo lo obrado, se produce la notificación de la demanda en el acto en que se resuelve la incidencia de nulidad (artículo 55 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil). Para ser consecuentes habría que entender que fue esa notificación válida y no la declarada nula la que hizo exigible el saldo de la obligación, pues no podríamos entender que una notificación es válida para cierto efecto y nula para otro. Pues bien, eso llevaría al absurdo que el inicio de la prescripción se contaría en una fecha en que pudiese haber transcurrido incluso la prescripción de la última cuota. (LECAROS Sánchez, José Miguel. Ob.cit).

c.3 La aceleración opera desde el momento de la presentación de la demanda. Contra la posición que nos dice que es la notificación el punto desde el cual se entiende se produce la aceleración de la deuda, surge esta tesis, considerando que no es necesario que la demanda

se encuentre notificada para que esta se produzca, ya que con la sola presentación del libelo ante el tribunal, el acreedor manifestaría en forma inequívoca su intención de acelerar el crédito.

En este punto, cuando la demanda se presenta a distribución o cuando la ingresa al tribunal, da igual de qué manera se haga la presentación de la demanda, ya que para resultaría suficiente para dar por entendido el uso de la facultad que otorga la cláusula, el ingreso de la demanda, y de esta forma se estaría materializando la exigibilidad del saldo de la deuda. La manifestación de voluntad del actor para acelerar el vencimiento de la obligación no está sometida a ningún requisito formal y opera sin necesidad de requerimiento alguno.

No obstante este postulado, debemos precisar que como toda demanda, estas no producen efecto, si no, hasta el momento en que es notificada, ya que de lo contrario, el ingreso de la demanda sería infructuosa. No sería posible según lo anteriormente expuesto, pretender que la aceleración de la deuda se produzca con la presentación de la demanda, ya que se encontraría supeditada a la notificación de ésta. Podría darse el evento que el actor retire la demanda sin haber sido notificada, por tanto se entiende como nunca presentada, caso en el cual ningún efecto jurídico habría producido, según lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que *“Antes de notificada una demanda al procesado, podrá el actor retirarla sin trámite alguno, y se considerará como no presentada...”* ¿Parece pertinente suponer que se produce la aceleración de una deuda en virtud de una demanda que técnicamente nunca fue presentada? Aparentemente esta no es la mejor solución.

Además, esta posición que significa en el fondo reconocer autonomía a la demanda como acto jurídico procesal perfecto en si mismo, tiene gravísimas consecuencias para el acreedor, ya que si existen dificultades para ubicar al deudor, puede este verse beneficiado con el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y su efectiva notificación, lo cual significa un tremendo revés, y contradicción en cuanto a la cláusula de aceleración entendida a favor del acreedor, ya que estaría operando precisamente en su contra.

Es preciso mencionar otra problemática, que eventualmente podría generarse al entender que la sola presentación de la demanda es una actuación judicial suficiente para

dar por acelerado en crédito, problemática que consiste precisamente en que ocurriría en el caso de presentarse un incidente de nulidad de todo lo obrado y abandono del procedimiento.

Al considerar la presentación de la demanda como un acto de aceleración del crédito, surge el problema de determinar qué efectos producirá en el cómputo de la prescripción, la demanda que fue presentada en un procedimiento en el cual se ha decretado la nulidad de todo lo obrado o el abandono del procedimiento. La cuestión tiene importancia porque frente a créditos con numerosas cuotas, cuyo pago se ha pactado a varios años, suele ocurrir que al momento en que se produce la declaración de nulidad o de abandono del procedimiento; quedan por vencer, al menos normalmente, un gran número de cuotas que se aceleraron por efectos de la presentación de la demanda. ¿Puede el acreedor volver a demandar en estas circunstancias, como si el crédito nunca se hubiera acelerado, o la demanda presentada subsistirá como acto de aceleración, acarreando incluso la consecuencia de la prescripción total de la deuda?

En el caso de la declaración de nulidad de todo lo obrado, la respuesta parece ser claramente perjudicial al acreedor. La nulidad de la notificación de la demanda provoca la invalidación de todos los actos posteriores del proceso, que se retrotrae al estado de notificar, válidamente la demanda pero no afecta la validez de este mismo acto, que conserva claramente su valor, como acto de aceleración.

En el caso del abandono del procedimiento, en cambio la situación es particularmente confusa, ya que la regla general acerca de los efectos del abandono se encuentra consagrada en el inciso 1º del artículo 156 del código de procedimiento civil en los siguientes términos: “no se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes, pero estas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio”.

¿Está incluida la demanda dentro del concepto de “procedimiento abandonado”? Significa que el demandado no podría invocar la demanda anterior como acto de aceleración del crédito para fundar su excepción de prescripción en el nuevo juicio? La

respuesta con gran asidero podría ser afirmativa. Si consideramos los orígenes históricos de la institución que se remonta a la ley 9° de la partida III, veremos que los efectos del abandono del procedimiento se extienden naturalmente hasta la propia demanda, ya que el demandante no podía hacer valer en nuevo juicio ningún acto escrito del procedimiento abandonado.

El código de procedimiento civil francés reafirma esta idea considerando inoponible cualquier acto del procedimiento, entre los cuales se encuentra obviamente la demanda. Un problema adicional surge, no obstante, en nuestro sistema, de la excepción a la regla que consagra el inciso 2° del artículo 156 del código de procedimiento civil “subsistirán sin embargo, con todo su valor, los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos”. Esta norma nos exige adoptar una segunda decisión: Si estimamos que la demanda presentada en el procedimiento abandonado ha constituido un derecho definitivo en el sentido de fijar la exigibilidad de toda la obligación, la prescripción habrá corrido en perjuicio del acreedor; si consideramos, por el contrario, que tal acto no constituye derecho alguno, solo la nueva demanda constituirá ejercicio de la clausula de aceleración.

El inciso 2° del artículo 156 del código de procedimiento civil, no puede servir de base para hacer valer la demanda presentada en un procedimiento abandonado como acto de aceleración del crédito en un procedimiento posterior, ya que dicha norma aparece referida a los derechos que han sido definitivamente constituido por actos o contratos en el curso del proceso, es decir, actos y contratos que tienen un contenido obligacional de carácter sustancial. En el caso planteado, en cambio, se trata simplemente de una demanda, que no por objeto la constitución de derechos sino el ejercicio de la acción y no es su contenido, sino el hecho de su interposición el que hará valer la parte que desee ampararse en una pretendida aceleración provocada por su presentación.

c.3 La aceleración opera al momento del protesto. El protesto sería el medio idóneo para dar iniciada la aceleración de la deuda, toda vez que es a través del protesto que se hace en contra del deudor, en donde queda de manifiesta la real intención del acreedor en cuanto a hacer exigible el saldo de la deuda como si fuere de plazo vencido, sin verse expuesto a las

ambigüedades que significa entender que la prescripción es el momento desde el cual se produce la aceleración del saldo de la deuda.

El protesto es un trámite de carácter formal, llevado a cabo por un notario público competente. La ley 18.092 sobre letras de cambio y pagaré, establece requisitos específicos en el procedimiento a fin de protestar una letra y/o un pagaré y de no cumplirse éstos, podría alegarse la nulidad de un protesto. Para efectuar un protesto notarial, debe enviarse un aviso al afectado, dentro de dos días hábiles contados desde el vencimiento de la letra o pagaré, citándole a cancelar dicha deuda, de no cancelar el monto requerido el Notario Público correspondiente debe protestar el documento que corresponda al día siguiente de la fecha en que el afectado no concurre

3. Análisis temporal de los plazos de prescripción.

Ya habiéndose realizado todas las precisiones pertinentes para tratar el tema de la mejor forma posible, es hora de analizar las tendencias doctrinales y jurisprudenciales en orden a determinar el momento desde el cual comienzan a correr los plazos de prescripción en aquellas obligaciones que llevan incorporadas cláusulas de aceleración, ya sea de carácter imperativas o facultativas. No obstante ello, antes de entrar a analizar la prescripción en el pagaré con vencimientos sucesivos y con cláusula de aceleración, siguiendo la opinión del profesor Luis Ubilla Grandi, es preciso referirse a la regla *actio nata*, por su importancia en el tema.

Esta regla surge de la expresión latina “*Actio nondum nata non praescribur*”, conforme al cual el plazo de prescripción no puede comenzar a contarse, en tanto no haya nacido la acción. El profesor Luis Díez-Picazo sostiene que el inicio del computo de la prescripción “*ha sido siempre una cuestión discutida en la doctrina*”. Para resolverla, señala, los antiguos autores formularon la teoría “de la *actio nata*”, según la cual, para que pueda comenzar a contarse el tiempo de la prescripción, resulta necesario que la acción haya ya nacido, pero, ahora cabe determinar cuando ésta nace. (DÍEZ Picazo, Luis y

GULLON Ballesteros, Antonio. Sistema de Derecho Civil, Editorial Tecnos. Madrid, 9ª Edición, 1998, Volumen I.)

En principio, y citando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2514 del Código Civil, podría pensarse que se encuentra la solución en cuanto a determinar cuando la obligación nace, no obstante ello, eso no resuelve la cuestión toda vez que al sostener dicho artículo que “*Se cuenta el tiempo desde que la obligación se hace exigible*”, se haría encarecidamente necesario entrar a determinar cuando *la obligación se hace exigible*.

En su obra “Sistema de Derecho Civil”, los profesores Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón señalan que en cuanto al día en que nace o ha podido ejercitarse la acción, existen dos teorías, a saber: las teorías de la *lesión* y la teoría de la *insatisfacción*. Según los mencionados autores, con relación a la primera teoría “el derecho subjetivo ha de ser lesionado por un tercero. Pero como existen derechos que pueden ser lesionados sin acción (ejemplo es el deudor que se niega simplemente a pagar la deuda a su vencimiento), surge la teoría de la insatisfacción, que sostiene que el inicio del plazo prescriptivo debe arrancar la insatisfacción del derecho. Habría insatisfacción cuando el comportamiento del tercero es omisivo, y se producirá aquel comportamiento toda vez que el deudor no cumple su presentación.

Para entender que el deudor ha tenido un comportamiento omisivo, en la cláusula de aceleración con redacción facultativa, será necesario que el acreedor exija la presentación al pago del documento al obligado, ejerciendo el derecho que le confiere la cláusula, y que éste no pague, pues es ahí cuando en realidad surge el comportamiento omisivo y, como consecuencia, el saldo insoluto que se pretende acelerar se hace exigible. Antes no se ha cumplido la condición resolutoria del derecho a hacer uso del plazo suspensivo, toda vez que no se le ha presentado el documento al obligado para que conozca que le están cobrando el total adeudado. Resulta necesario también recordar que el deudor puede hacer uso del derecho de pagar total o parcialmente lo adeudado y recuperar el documento.

Tanto en doctrina como en jurisprudencia, ha surgido un arduo debate en relación a la fecha a contar de la cual debe principiar el cómputo del plazo de prescripción de las acciones emanadas de un pagaré con vencimientos sucesivos, cuando éste incluye dentro de sus menciones una cláusula de aceleración o exigibilidad anticipada. Como se dijo

anteriormente, variadas son las posturas al respecto, las cuales, tratando de abarcar todos las posibles aristas que pudieran formarse son, a saber:

- a. El plazo de prescripción de toda la obligación comienza a correr desde que vence la primera cuota incumplida, en caso de clausula imperativa.
- b. El plazo de prescripción de toda la obligación comienza a correr desde que se hace efectiva la aceleración de la deuda.
- c. El plazo de prescripción comienza desde que vence la última cuota.
- d. El plazo es independiente respecto a cada una de las cuotas en que se divide la obligación.

a. El plazo de prescripción de toda la obligación comienza a correr desde que vence la primera cuota incumplida, en caso de clausula imperativa.

Para comprender esta postura, resulta prudente recordar que clausula imperativa es aquella que opera *ipso facto*, es decir, no necesita de actividad previa alguna por parte del acreedor para hacer efectivo lo estipulado respecto a la aceleración del crédito.

Precisamente es bajo este supuesto en donde se desarrolla esta primera hipótesis en cuanto al momento en que comienza a computarse el plazo de prescripción, ya que según esta doctrina, una vez verificada la mora o simple retardo en el pago de una cuota, se hace efectiva la clausula, de pleno derecho, en virtud de lo pactado en la misma clausula. Esto quiere decir que el plazo de prescripción de un año, establecido en el artículo 98 de la ley comienza a computarse desde el primer incumplimiento del deudor, sin que sea necesario que el acreedor lleve a cabo actividad alguna para dejar de manifiesto que la clausula ha

operado, lo cual a su vez significa el nacimiento de una obligación para éste acreedor, obligación consistente en que la acción de cumplimiento deberá necesariamente ejercerla dentro del año siguiente a aquel primer incumplimiento.

Comparte esta opinión el autor Gonzalo Morales Herrera, quien formula similar hipótesis pero con un razonamiento sustancialmente distinto en cuanto a los términos en que ha sido redactada la cláusula de aceleración, ya que según su opinión, no cabe duda que el computo del plazo de prescripción se inicia con el primer incumplimiento del deudor del pago de una cuota, pero esto, con independencia de si la cláusula ha sido redactada en términos imperativos o facultativos. Respecto a este punto señala *“La cláusula de aceleración debe ser expresamente pactada, y de acuerdo, al texto legal puede tener un solo propósito para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento”*, como claramente se puede advertir, en parte alguna de la ley se dice que ésta pueda ser de resolución ipso facto o facultativo del portador, ni de que sea necesaria alguna actividad del portador. (MORALES Herrera, Gonzalo. La cláusula de aceleración en los pagares y sus efectos en la prescripción. Gaceta jurídica. Santiago, Chile. Año XIII, no.98, 1988, pág.5.).

Según entonces el planteamiento de Morales Herrera, el único y exclusivo propósito de la cláusula de aceleración es hacer exigible el total del saldo insoluto de la obligación primitivamente pactada, sin que sea necesario entonces entrar a distinguir los términos en que ha sido redactada la cláusula de aceleración, ya que basta entonces que se registre el incumplimiento para que la obligación pactada como divisible se torne en indivisible y desde ese momento entonces, comience entonces a contarse el plazo de prescripción

Con fecha 5 de febrero de 1987, la Excelentísima Corte Suprema, resolviendo un recurso de queja, en causa rol numero 10.914, recoge el planteamiento dispuesto por Morales Herrera al fallar *“el no pago de una cualquiera de las cuotas estipuladas y de sus intereses hará exigible de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la*

obligación que estuviere pendiente”. Analizando las palabras utilizadas por el sentenciador queda de manifiesto que para éste, no resulta importante entrar a distinguir en qué términos ha sido redactada la cláusula de aceleración, a tal punto de hacer caso omiso a esta posibilidad, señalando de forma tajante que el no pago **hará exigible de inmediato** el saldo insoluto como si fuera de plazo vencido.

Citando nuevamente a Morales Herrera, señala el autor además que *“ha de estarse a la voluntad de las partes, ya que una obligación divisible se ha tornado en indivisible y al producir la mora de una cuota, generó el derecho del acreedor para exigir el pago total de lo adeudado, y por consiguiente ha desencadenado el plazo de prescripción, que es consecuencia de la exigibilidad de lo debido y sanción de la inactividad...”* (MORALES Herrera, Gonzalo. La cláusula de aceleración en los pagares y sus efectos en la prescripción. Gaceta jurídica. (Santiago, Chile). Año XIII, no.98 (1988), pág.6.)

A pesar de lo convincentes que pudieren parecer los argumentos de este autor, no resultaría ser el razonamiento más adecuado, ya que pasa por encima de importantes principios de derecho como lo es la autonomía de las partes. Cabe preguntarse ¿Qué ocurre con aquel acreedor que no quiere aun acelerar el crédito? En efecto, podemos encontrarnos con la hipótesis de un acreedor, el cual al momento del incumplimiento del deudor no estima prudente acelerar la exigibilidad del saldo insoluto de la deuda, entonces, según este caso, ¿por qué debería pasarse por encima de la voluntad de este acreedor, y además obligarlo a ejercer la acción de cumplimiento, so riesgo de que este prescriba, contra su voluntad? Ante este tipo de posibilidad cierta, es que precisamente se permite la existencia de dos tipos de cláusulas de aceleración, imperativa y facultativa, y entender que la aceleración se produce con la sola verificación del incumplimiento, equivale a obviar de forma clara importante instituciones de derecho como lo es el principio de autonomía de la voluntad de las partes dentro de un contrato, recordemos que éstas pueden incluir todas aquellas cláusulas que estimen pertinentes, siempre y cuando no sean contrarias ni a derecho, ni a la moral ni el orden público, y resulta evidente que una cláusula de

aceleración de tipo facultativo cumple con estos requisitos, por lo cual no habría argumento de peso para obviar la posibilidad de incorporación de éstas.

Hay que hacer presente que según lo dispone en artículo 107 de la ley, al pagaré son aplicables las normas relativas a la letra de cambio, esto, de forma supletoria. El artículo 13 de la ley, en su numeral quinto dispone la posibilidad de incorporar a la letra de cambio otras menciones que no alteren su esencia, norma que es perfectamente aplicable a lo relativo a los pagarés, y por tanto abriendo la posibilidad de incorporar, por ejemplo, una cláusula de aceleración de manera facultativa. A su vez, analizando la historia fidedigna de la ley, la redacción inicial del artículo 105 señalaba que *“el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos y en tal caso el no pago de una cuota hace exigible el monto total insoluto, a menos que exprese otra cosa en el documento.”*

De la simple lectura de la norma recién expuesta, se puede apreciar que la ley consagraba primitivamente a la cláusula de aceleración como un elemento de la naturaleza del pagaré con vencimientos sucesivos, en términos tales de que la aceleración se producía por el solo hecho de verificarse el incumplimiento, a menos que en el documento se expresara otra cosa, como por ejemplo, que el no pago de una cuota no haría exigible el monto total insoluto o, incluso, que el incumplimiento daría derecho al acreedor para instar por el cobro total. Si bien, la redacción final y actual supone que la inclusión de la cláusula de aceleración responde a un elemento accesorio y no de la naturaleza del pagaré, nada impide entonces inferir la posibilidad de incluir una cláusula de aceleración redactada en términos facultativos la cual operará a instancia del acreedor.

Es por todos los motivos anteriormente expuesto, con las salvedades y opiniones concernientes al caso que cabe concluir que el plazo de prescripción de toda la obligación comienza a correr desde que vence la primera cuota incumplida, esto, en caso de cláusula imperativa.

b. El plazo de prescripción de toda la obligación comienza a correr desde que se hace efectiva la aceleración de la deuda.

Señala esta postura que, una vez que el acreedor hace manifiesta su voluntad inequívoca en cuanto a acelerar el saldo insoluto de la deuda comienza a correr el plazo de prescripción establecido por el artículo 98 de la ley, a saber, un año.

Para esta hipótesis, la clausula de aceleración, con independencia de los términos en que haya sido incorporada al pagaré, siempre ha sido redactada en beneficio del acreedor, y bajo esta premisa, la clausula no opera de pleno derecho por la mora o simple retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, esto, a diferencia de lo planteado por la hipótesis anterior. Para esa postura, es requisito *sine qua none* que el acreedor manifieste su voluntad en cuanto a su voluntad a ejercer su derecho y acelerar la obligación. Para desarrollar esta hipótesis resulta importante citar el artículo 12 del Código Civil, el cual señala que *Podrán renunciárselos derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.*

Según lo dispuesto por el citado artículo, y toda vez que se ha producido el hecho cierto del incumplimiento por parte del deudor, el acreedor podrá optar entre renunciar a su derecho, o por el contrario ejercitarlo y aplicar la aceleración. Luego, independiente de la opción que haya elegido, el acreedor queda sujeto a todas las consecuencias jurídicas de su decisión, entre las cuales se encuentra la prescripción de la deuda, si a raíz de la aceleración se retrotrae en el tiempo el vencimiento de la obligación por un lapso suficiente, reuniéndose los demás requisitos legales.

Por tanto, y como se señaló al inicio de este punto, una vez que el acreedor manifiesta de forma inequívoca su voluntad en cuanto a hacer efectivos los efectos de la cláusula de aceleración, desde ese momento se producirá la exigibilidad del saldo insoluto como si fuere de plazo vencido, iniciándose a su vez el cómputo de la prescripción en virtud de lo dispuesto por la ley 18.092.

Al igual que la hipótesis anteriormente planteada, resulta inadecuado proceder a aplicar esta posibilidad prescindiendo de los términos en que ha sido redactada la cláusula de aceleración, ya por ejemplo, en el caso de aquel acreedor que prefirió una redacción de tipo imperativo, no existe justificativo que respalde el que se pase a llevar su voluntad en cuanto a que la cláusula opere *ipso facto*, obligándosele ahora además, a tener que llevar a cabo algún tipo de actividad que manifieste una vez más su intención en cuanto a la aceleración de la deuda. A pesar de ello, esta tesis ha sido aplicada en casos de cláusulas imperativas, obligando al dueño del pagaré a demandar judicialmente el total insoluto de la deuda.

c. El plazo de prescripción comienza desde que vence la última cuota.

Según lo dispuesto por esta doctrina, se puede concluir que el documento vence con la última cuota y que desde esa fecha empieza a correr el plazo de prescripción. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 18.092, el plazo de prescripción de las acciones cambiarias se empieza a contar desde el vencimiento del documento, entendiéndose por tal el de la fecha de vencimiento de la última cuota; y desde esa fecha debe empezar a correr el referido plazo.

La cláusula de aceleración o exigibilidad anticipada no altera dicha situación, por cuanto tal cláusula opera en beneficio exclusivo del acreedor, quien no está obligado a demandar necesariamente al vencimiento de cada una de las cuotas insolutas. Luis Ubilla

Grandi sostiene que no habría vencimientos parciales del documento con el vencimiento de cada cuota, ya que el artículo 98 se refiere al documento y no a cuotas del mismo (Ubilla Grandi, Luis. Ob.cit.pág.108.).

El fundamento de esta hipótesis radica en que el artículo 2514 del Código Civil, a propósito de la prescripción, al momento de señalar en su inciso segundo que *se cuenta este tiempo desde la que la obligación se ha hecho exigible* contendría una diametral diferencia respecto lo señalado por el artículo 98 de la ley 18.092, ya que esta cuenta el plazo desde el vencimiento del documento, lo que se produce con la última cuota, por tanto, al existir una terminología diferente, debe haber también un criterio de interpretación diferente. Apoyan esta postura Ramón Domínguez Águila y Ramón Domínguez Benavente, ambos, académicos de la universidad de Concepción, quienes hacen referencia a la distinción antes expuesta a propósito de pagarés divididos en cuotas *entre el vencimiento de la obligación y exigibilidad de la misma y vencimiento del documento*. (DOMÍNGUEZ Águila, Ramón y DOMÍNGUEZ Benavente, Ramón. “Comentarios de Jurisprudencia” N°4. Clausula de Aceleración y Prescripción, Revista de Derecho Universidad de Concepción N°190, año 1991).

Al igual que las hipótesis anteriormente planteadas, tampoco resulta ser ésta la opción más adecuada, toda vez que habiendo sido incorporada la clausula de aceleración al pagaré, y teniendo la posibilidad el acreedor de hacer uso del derecho que le confiere dicha clausula, ella no tiene ninguna influencia en la prescripción, toda vez que su inclusión no altera la fecha de vencimiento del documento que es la de la última cuota, debiendo entonces, desde esa fecha principiar el computo del plazo de prescripción.

En términos generales, nos encontraríamos frente a un tratamiento especial otorgado por la ley en lo que respecta a la prescripción de la acción cambiaria, debiendo comenzar el conteo del plazo de prescripción, desde el vencimiento del documento. Al tratarse de una norma que da un tratamiento especial, que se aleja de la regla general consagrada en el código de Bello y atendida su naturaleza, debe ser interpretada restrictivamente, es decir,

atendido el texto expreso de la norma, la prescripción comienza a correr a partir del vencimiento del documento.

Una vez más, y en desmedro del planteamiento presentado, se puede inferir automáticamente la pregunta sobre ¿cuál sería la utilidad práctica de la incorporación de la cláusula de aceleración a los pagarés, si no tendrá ningún efecto en cuanto a los plazos de prescripción? A la larga, esta hipótesis peca de extremista, obviando de sobremanera el principio de autonomía de las partes en el sentido que la cláusula de aceleración, como elemento accesorio, y facultativo para las partes en cuanto a sus efectos, no tendría el efecto esperado por las partes, aun cuando ellas manifestaran precisamente lo contrario.

d. El plazo es independiente respecto a cada una de las cuotas en que se divide la obligación.

El fundamento de esta doctrina radica en el entendimiento que se hace en cuanto a que cada cuota constituye una obligación distinta, por lo cual queda sujeta a su propio plazo de vigencia que principia por su exigibilidad y termina por su extinción. Es por este motivo que en el evento de que opere la cláusula de aceleración se hacen exigibles las cuotas futuras, pero las pasadas y no reclamadas oportunamente prescriben.

Esta regla es acogida en el Derecho Comparado. Así, en el derecho francés, cuando se trata de la prescripción quinquenal del artículo 2277 del código civil precisamente establecida para créditos periódicos o fraccionados en varios vencimientos, como el de reembolso de un capital, el crédito de intereses, de arrendamiento y otros. La doctrina entiende, junto a la jurisprudencia, que cada fracción prescribe a partir de su vencimiento. Hay tantos plazos como vencimientos tenga la deuda.

Según la presente doctrina, existiendo clausula de aceleración el acreedor podrá cobrar las cuotas ya vencidas, y las que hasta entonces tenían plazo pendiente que, en virtud del efecto propio de dicha clausula, deja de existir.

V. REFLEXIONES SOBRE EL ACTUAL SISTEMA EN CUANTO A LA CLAUSULA DE ACELERACION.

A partir de lo previamente expuesto en relación a la regulación de la clausula de aceleración y su presencia en los pagarés, se puede concluir que ésta resulta ambigua, incompleta y además no se relaciona de manera armónica con los reales intereses de las partes contratantes como del interés público en general.

Multiplicidad de interpretaciones, variada jurisprudencia, incluso a veces contradictoria ha dado piso para que los operadores jurídicos puedan burlar instituciones de derecho tan importantes como es la prescripción. Como se dijo anteriormente por un lado tenemos deudores inescrupulosos que valiéndose de breves plazos de prescripción para las acciones cambiarias, cesan en el pago de sus obligaciones para en algún momento oponer excepciones de prescripción y de esta forma desligarse de la obligación cambiaria. Por otro lado tenemos también a acreedores negligentes que no inician las acciones destinadas a obtener en el pago de las sumas que se les adeudan, valiéndose de igual forma de la nebulosa que significa el momento exacto desde el cual debe computarse la prescripción del pagaré, o que por el contrario, despliegan toda su maquinaria jurídica para exigir el pago de deudores que no precisamente han incumplido sus obligaciones de mala fe.

Lamentablemente la regulación sobre la materia es insuficiente para cubrir todos los aspectos que pueden formularse en cuanto a la caducidad convencional del plazo. Tratar de buscar la armonía entre los intereses de una y otra postura es básicamente el objetivo, por ende, proponemos que la mencionada cláusula opere solamente, por ejemplo, al segundo o tercer incumplimiento sucesivo, y no en forma automática, o bien que los mecanismos para garantizar el cumplimiento se reduzcan a un par de figuras jurídicas y no a toda una batería de penas que terminan por configurar al contrato más como un tenebroso catálogo de

cláusulas leoninas que tienen más bien el sabor de la revancha o del enriquecimiento que el de una reparación justa.

Así también, que la facultad de acelerar la deuda, tenga una limitación temporal, de modo que exista siempre a priori certeza en cuanto a en que oportunidad comenzarán a computarse los plazos de prescripción extintiva de la deuda, de modo de asegurar intereses y derechos tanto de acreedores como de deudores.

La necesidad de una regulación exhaustiva es de carácter urgente, el empleo de esta figura jurídica en los términos actuales, ya no corresponde a aquellos con los que se la concibió, pues a la larga se ha vuelto perjudicial no solo para las partes contratantes, sino para el resto de la sociedad.

VI. CONCLUSIONES.

- 1. A partir del análisis de la cláusula de aceleración puesta en pagarés con vencimientos sucesivos, podemos darnos cuenta que ésta fue una institución creada para proteger los derechos –en principio- de la parte acreedora de una relación contractual de cualquier naturaleza.**
- 2. Constituye la cláusula de aceleración, una forma de caducidad convencional del plazo, ya que en una y otra institución, la función es alterar los plazos inicialmente pactados, siendo esta posición la adoptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de los tribunales de justicia.**
- 3. En Chile el tema de la cláusula de aceleración no se encuentra regulado en un apartado especial, y solo encontramos normas difusas de aplicación analógica a esta institución, regulando ciertos aspectos pero de manera poco sistemática.**
- 4. De un examen superficial de las normas que regulan la materia, se concluye que este no ha sido considerado, esto, por falta de voluntad de algunos sectores políticos, ya que son evidentes los perjuicios que se producen día a día para los operadores jurídicos el hecho que no exista certeza concreta en cuanto a las posibilidades y límites de la cláusula de aceleración puesta en un pagaré.**

5. La Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré, que en principio debería regular la materia, no solo resulta insuficiente, sino que también poco prolija en la regulación que contiene. Trata de hacer una asimilación artificial entre letras de cambio y pagarés, dando una regulación única para ambos títulos de crédito, situación que da origen a una serie de imprecisiones normativas lo cual a su vez desencadena toda la problemática que existe en torno a pagarés y clausula de aceleración.
6. Si la ley fuera precisa y más exhaustiva, no se generarían la diversidad de problemas que se suscitan por ejemplo en cuanto al momento en que comienza a computarse el plazo para que opere la prescripción extintiva.
7. Es más, de existir una normativa exhaustiva, tampoco cabría la multiplicidad de precisiones que deben realizarse para poder estudiar el tema, ya que la ley de ser más íntegra, zanjaría cualquier duda con la sola lectura de ella, abarcando de forma completa cualquier duda de aplicación.
8. Por los motivos anteriormente expuestos, una reforma a la materia es de carácter urgente, en primer lugar por lo importante que significa el crédito para el desarrollo de las sociedades, y porque, como bien se ha mencionado anteriormente, los efectos negativos de los abusos para los que se presta lo difuso que resulta ser la clausula de aceleración, ya no solo afecta a partes contratantes, ya que la sociedad en general pierde la confianza en el crédito como institución.
9. Una buena opción sería incluir limitaciones en cuanto al tiempo en que se pueden hacer uso de las facultades de aceleración, de modo, que de no hacer uso de aquella prerrogativa dentro del límite legal propuesto, *ipso iure* se produzca la aceleración y comiencen a computarse los plazos de prescripción, de modo que el margen de acciones que puedan tener tanto acreedores como deudores esté preceptuado por el legislador, y de tal forma lograr la tan ansiada seguridad jurídica, que se encuentra tan ausente en el tema en análisis.

BIBLIOGRAFÍA

UBILLA GRANDI, LUIS (2010). *La cláusula de aceleración en la obligación cambiaria*. Lexis Nexis, Santiago.

CORREA SAGREDO, ALEJANDRO (2002). *La cláusula de aceleración puesta en un pagaré con vencimientos sucesivos*. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago.

ABELIUK MANASEVICH, RENÉ (1993). *Las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.

VODANOVIC ANTONIO (2003). *Curso de derecho civil. Basado en las clases de Alessandri y Somarriva*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago

LYNCH BECERRA, CAROLINA (1998). *La Clausula de Aceleración del Pagaré*. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Concepción. Concepción.

LECAROS SÁNCHEZ, JOSÉ MIGUEL (2007). *La cláusula de aceleración*. Revista Jurídica Universidad Bernardo O'Higgins.

LOPEZ SANTA MARÍA, JORGE (1985). *Informe en derecho sobre validez de la cláusula de aceleración en el pagare*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso.

DIEZ PICAZO, LUIS y GULLON BALLESTEROS, ANTONIO (1998). *Sistema de Derecho Civil*. Editorial Tecnos. Madrid.